

d) El tipo de interés que aplicarán los Bancos en estas operaciones será el 5,50 por 100.

e) El Banco de España redescantará obligatoriamente por el 100 por 100 de su importe y aplicando el tipo del 4,60 por 100 los efectos cuyo redescuento hubiese sido autorizado por el Instituto, previo informe favorable del Banco de España y dentro del límite que establece el apartado b) de este número.

6.º Cuando en algún caso se aprecien inexactitudes o falsedades en los datos presentados para la autorización del redescuento de los efectos representativos de créditos para cualquiera de las finalidades señaladas en el número primero, el Instituto podrá proponer a este Ministerio la supresión total o parcial, temporal o definitiva, para los responsables de los beneficios que se establecen en la presente Orden.

Séptimo. En aquellos casos en que las circunstancias del mercado lo requieran por razón de las facilidades concedidas por la industria extranjera, podrá el Instituto autorizar excepcionalmente créditos con redescuento en línea especial para financiar ventas en el mercado interior con aplazamiento superior al de tres años a que se refieren las normas anteriores.

Queda también facultado el Instituto para dictar normas complementarias para la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas pueda suscitar su aplicación.

Octavo. Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para conceder créditos para las finalidades a que se refiere esta Orden por un importe máximo del 70 por 100 de los precios de los respectivos bienes.

Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial se ajustarán a las normas establecidas para los que otorgue la Banca privada al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, excepto en lo relativo al tipo de interés, que será en este caso del 6 por 100.

Noveno. Quedan derogados la Orden ministerial de 12 de enero de 1962 y el número séptimo de la de 4 de abril de 1962, sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor hechas a su amparo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de este Departamento.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de enero de 1964 por la que se establece Procedimiento para aplicar el Convenio Franco-Español de 8 de enero de 1963 a determinadas rentas (dividendos, intereses, cánones) y se regula el ejercicio de la opción a que se refiere el protocolo adicional de dicho Convenio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1278, segunda columna, línea 13, dice: «Convenio, y todo...», debe decir: «... Convenio; y todo». En la línea 15 dice: «... convenidas y, en...», debe decir: «... convenidas, y en...».

En la página 1279, primera columna, línea cinco, dice: «... No obstante la liquidación...», debe decir: «... No obstante, la liquidación...». En la línea ocho dice: «... del Convenio no...», debe decir: «... del Convenio, no...». En la línea 13 dice: «... percepción para que...», debe decir: «... percepción, para que...». En la línea 25 dice: «... depositados cuando éstos...», debe decir: «... depositados, cuando éstos...». En la línea seis del apartado 7) dice: «... precedente dicha circunstancia...», debe decir: «... precedente, dicha circunstancia...». En la línea ocho del apartado 7) dice: «... que corresponda según...», debe decir: «... que corresponda, según...». En la línea tres del apartado 8) dice: «... Franco-Español de 8...», debe decir: «... Franco-Español, de 8...». En la línea una del apartado 9) dice: «... deudas o, en su caso...», debe decir: «... deudas, o, en su caso...».

En la página 1279, segunda columna, línea 14, dice: «... límites máximos solamente...», debe decir: «límites máximos, solamente...». Línea tres del apartado 11) dice: «... francesas habrán de ser...», debe decir: «... francesas, habrán de ser...». En la línea 13 del apartado 11) dice: «... se trata sólo tendrá...», debe decir: «... se trata, sólo tendrá...». En la línea segunda del

apartado 12) dice: «... Francia habrán de ser...», debe decir: «... Francia, habrán de ser...». En la línea 13 del apartado 12) dice: «... convencional será preciso...», debe decir: «... convencional, será preciso...».

En la página 1280, primera columna, línea ocho, dice: «... asimiladas en el impuesto...», debe decir: «... asimiladas, en el Impuesto...». En la línea 31 dice: «... dicho año las siguientes...», debe decir: «... dicho año, las siguientes...». En la línea 33 dice: «oficina liquidadora en el plazo...», debe decir: «... oficina liquidadora, en el plazo...». En la línea una del apartado c) dice: «... que en su caso resultase...», debe decir: «... que, en su caso, resultase...». En la línea cinco del apartado d) dice: «... a las cuales por haber...», debe decir: «... a las cuales, por haber...». En la línea nueve del apartado d) dice: «... promoverá a su instancia el...», debe decir: «... promoverá, a su instancia, el...». En la línea 7 del apartado «Tercera» dice: «... sociedades cuando...», debe decir: «... Sociedades, cuando...». Línea ocho de la citada disposición «Tercera», dice: «... el año natural podrán...», debe decir: «... el año natural, podrán...». En la línea 12 de la disposición «Tercera» dice: «... 1964 o de la fecha...», debe decir: «... 1964, o de la fecha...». En la línea 13 de la misma disposición dice: «... en que dentro...», debe decir: «... en que, dentro...». En la línea 14 de la citada disposición dice: «... entidad según los casos...», debe decir: «... entidad, según los casos...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se establecen las normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1965, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.*

Ilustrísimos señores:

Para la distribución de los créditos consignados para el desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, correspondientes a la anualidad 1965, y una vez emitido informe por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, regirán las normas que se especifican a continuación:

Primera.—Las empresas definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece deberán presentar antes del 1 de abril de 1964 en la Subsecretaría de la Marina Mercante duplicada instancia dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Crédito a la Construcción o al de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, según que el buque solicitado rebase o no las 150 toneladas de registro.

En el mismo plazo y mediante duplicado escrito dirigido, respectivamente, a la Subsecretaría de la Marina Mercante y al Director de la entidad crediticia que corresponda podrán ser ratificadas las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no fueron atendidas ni expresamente denegadas. Si estos peticionarios desean actualizar sus primitivos proyectos y presupuestos, al escrito de ratificación unirán los nuevos proyectos y presupuestos modificados. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia al crédito por parte de los interesados, a los que se devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en los expedientes.

Segunda.—En la instancia a que se refiere la norma anterior deberá hacerse constar por el peticionario el artículo y apartado de la Ley en que se considere incluido a los efectos del porcentaje de créditos y plazos de amortización que crea el corresponden, debiendo acompañar a dicha instancia la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones menores de 35 toneladas de registro total:

Un croquis de la cuaderna maestra con escantillones acotados, especificando las características principales de la embarcación y de su equipo propulsor, así como de los materiales que han de emplearse y el presupuesto correspondiente.

Especificación de las instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.